



Tipo Norma	:Decreto 389
Fecha Publicación	:08-05-2007
Fecha Promulgación	:14-12-2006
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES EN LA COMISION NACIONAL DE ACREDITACION
Tipo Versión	:Única De : 08-05-2007
Inicio Vigencia	:08-05-2007
Id Norma	:260646
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=260646&f=2007-05-08&p=

APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES EN LA COMISION NACIONAL DE ACREDITACION

Núm. 389.- Santiago, 14 de diciembre de 2006.-

Considerando:

Que la ley N° 20.129 establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y establece la institucionalidad necesaria para verificar y promover la calidad de las instituciones de educación superior y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

Que, para estos efectos, la ley N° 20.129 creó la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que, de acuerdo lo dispone la letra i) del artículo 7° del citado cuerpo legal, la Comisión Nacional de Acreditación estará integrada, entre otros miembros, por dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas y acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana.

Que dichos representantes deben ser elegidos por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes, de acuerdo a un procedimiento que establezca el Reglamento que deberá dictarse antes que se constituya la Comisión.

Que en cumplimiento del mandato legal y para hacer posible la aplicación de la ley, es necesario dictar las normas reglamentarias pertinentes que regulen el procedimiento aplicable para la elección de los representantes estudiantiles en la Comisión Nacional de Acreditación.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación; la ley N° 20.129 y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones,

Decreto:

Apruébase el Reglamento de la letra i) del artículo 7° de la ley N° 20.129 que regula el procedimiento de elección de los representantes estudiantiles para la Comisión Nacional de Acreditación:

Artículo 1°.- El presente reglamento, en cumplimiento con lo dispuesto en la letra i) del artículo 7° de la ley N° 20.129, establece las normas que regulan las elecciones de los representantes estudiantiles que integrarán la Comisión Nacional de Acreditación.

Artículo 2°.- El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación comunicará con a lo menos treinta días hábiles de antelación, mediante convocatoria pública en algún periódico de circulación nacional y vía página web del Ministerio de Educación, el día, hora y lugar de la reunión en que deba realizarse la votación para la elección de los representantes estudiantiles. Dicha convocatoria deberá efectuarse a lo menos 60 días antes de la fecha en



que cesen en sus funciones los representantes que se encontraban en ejercicio y contendrá una invitación expresa, tanto a las Federaciones de Estudiantes de Instituciones de Educación Superior formalmente constituidas como a los alumnos de dichas instituciones, a participar del proceso eleccionario y a presentar los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos legales.

Sólo serán consideradas en las elecciones reguladas por el presente Reglamento, las candidaturas que sean formalmente presentadas por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.

Artículo 3°.- La presentación de las candidaturas deberá efectuarse por el Presidente en ejercicio de cada Federación de Estudiantes o por los Presidentes de las Federaciones que hubiesen acordado la presentación de un candidato único o en el caso de estudiantes cuyas candidaturas se presenten al margen de las Federaciones, con el patrocinio de, a lo menos 100 estudiantes de una o más casas de estudio, hasta diez (10) días hábiles antes de la reunión convocada para la elección de los representantes estudiantiles. En este último caso, los estudiantes deberán nombrar un solo representante para los efectos de las comunicaciones a que dicho proceso dé origen. En todo caso, cada postulación deberá incluir una sola candidatura y deberá ser suscrita por el candidato respectivo.

Cuando se trate de candidaturas presentadas por Federaciones Estudiantiles de Instituciones de Educación Superior autónomas y acreditadas, aquéllas deberán encontrarse válidamente constituidas. La personería de los Presidentes de Federaciones o de sus representantes, en su caso, se acreditará ante el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación mediante certificado expedido para los efectos por el funcionario que tenga la calidad de ministro de fe, de la institución o, en su defecto, por la autoridad máxima de la institución.

Artículo 4°.- Los candidatos que se presenten al proceso eleccionario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse matriculados como alumnos regulares en una carrera de educación superior impartida por una institución de educación superior autónoma y acreditada.
- b) Tener aprobados a lo menos tres años o seis semestres, según corresponda, de la malla curricular o plan de estudios de la carrera en que estén inscritos.
- c) Encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior se acreditará mediante certificado emitido por la institución de educación superior respectiva. Corresponderá al Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación certificar que cada candidatura ha acompañado el certificado indicado.

Artículo 5°.- Las candidaturas sólo podrán ser retiradas, modificadas o sustituidas antes del vencimiento del plazo que rija para formularlas, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación y suscrita por el Presidente de la Federación o por los Presidentes de Federaciones o por el representante de los estudiantes que hayan patrocinado una candidatura.

Artículo 6°.- El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos precedentes y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de las candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas. En todo caso, se deberán rechazar las candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento. Dicha circunstancia se informará a las Federaciones de Estudiantes o a la agrupación de Federaciones que hayan presentado candidaturas al proceso o al representante de los estudiantes que hayan presentado una candidatura sin el patrocinio de Federaciones, mediante carta certificada expedida por el Presidente de la Comisión.

Las Federaciones de Estudiantes, las agrupaciones de ellas o la agrupación de estudiantes que hayan presentado candidaturas, podrán, dentro de las 24 horas siguientes de notificado el rechazo de una candidatura, solicitar la reconsideración de tal circunstancia, por escrito ante la Comisión Nacional de Acreditación, la que deberá resolver los reclamos dentro de un plazo máximo de 48 horas desde presentados éstos. De su resolución deberá notificar por escrito a el o los reclamantes.

Artículo 7°.- En la reunión a que se refiere el artículo 2 del presente



Reglamento, se procederá a la votación de los representantes estudiantiles, votándose, por separado, el regional y el metropolitano. Tendrán derecho a voto en ambas elecciones todos los Presidentes de Federaciones o sus representantes acreditados especialmente para este fin que se encuentren presentes.

Artículo 8°.- Serán elegidos como representantes estudiantiles aquellos candidatos, tanto regional como metropolitano, que hayan obtenido la primera mayoría de los electores presentes en la votación.

En caso de empate entre candidatos pertenecientes a instituciones metropolitanas o entre candidatos pertenecientes a instituciones regionales, se procederá a efectuar tantas nuevas votaciones como sean necesarias entre los candidatos, tanto metropolitanos como regionales, que hayan obtenido igualdad de votos a fin de lograr un desempate.

Artículo 9°.- Los resultados oficiales del acto eleccionario deberán notificarse por escrito a las Federaciones y agrupaciones de estudiantes que hayan presentado candidaturas.

Los candidatos que resulten electos asumirán como integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación, al día siguiente de aquel en que hayan cesado en sus funciones los representantes que se encontraban en ejercicio y durarán dos años en sus cargos.

Artículo 1° Transitorio.- La primera elección de los representantes de los estudiantes ante la Comisión Nacional de Acreditación deberá efectuarse antes del 31 de julio del año 2007 de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pilar Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación.